

INFORME SECRETARIAL: Támara dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOHN DAIRO COBA SIGUA
RADICADO	854004089001 – 2020 – 0079 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

2.2. MARCO JURÍDICO

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: *"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"*; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

2.3 MARCO FÁCTICO

La doctora **BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO**, en su calidad de representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra de **JOHN DAIRO COBA SIGUA**.

Mediante providencia del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demanda señor **JOHN DAIRO COBA SIGUA** y a favor de la parte actora; la parte demandada fue notificada por aviso en la forma y términos indicados en el artículo 292 y se dio cumplimiento a lo exigido en el artículo 291.3 del Código

General del Proceso; es decir se le envió la comunicación dirigida al demandado, con indicación de su fecha y de la providencia que se notifica auto de mandamiento de pago, el nombre del Despacho Judicial Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -, la naturaleza del proceso ejecutivo singular, el nombre de las partes, y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega en el lugar de destino, tal como consta en el expediente, quien dejó vencer en silencio el término para ejercer el derecho de defensa o contradicción o para acreditar el pago de la obligación.

En el expediente existe la prueba de que el aviso es recibido en el lugar de destino, el día cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021) la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de su recepción, lo que implicó que empieza a correr el término de ejecutoria del auto de mandamiento de pago y el término para ejercer el derecho de defensa. Sin embargo, como se trata de la notificación del auto de mandamiento de pago, el término de traslado sólo empieza a correr después de pasados los tres días de los que dispone el notificado para reclamar en el juzgado las copias de la demanda y sus anexos. (C.G.P., art. 91-2)

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Se allegó con la demanda, el Pagaré, el cual se encuentra suscrito y aceptado por la parte demandada, del que se desprende una obligación clara expresa y exigible.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho.

3. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, por Secretaría practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En la liquidación de costas que practicará la Secretaría, inclúyase como agencias en derecho correspondientes a esta instancia la suma **\$1.000.000** según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora.

CUARTO: Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y

adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, **so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

QUINTO: Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TRES (3) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 032 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BELTRÁN BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01pmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JEINER ANTONIO VELANDIA VELANDIA
RADICADO	854004089001 – 2020 – 00081 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

2.2. MARCO JURÍDICO

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: *"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"*; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

2.3 MARCO FÁCTICO

La doctora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO, en su calidad de representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra de **JEINER ANTONIO VELANDIA VELANDIA**.

Mediante providencia del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020); se libró mandamiento de pago en contra de la parte demanda señor **JEINER ANTONIO VELANDIA VELANDIA** y a favor de la parte actora; la parte demandada fue notificada por aviso en la forma y términos indicados en el artículo 292 y se dio cumplimiento a lo exigido en el artículo

291.3 del Código General del Proceso; es decir se le envió la comunicación dirigida al demandado, con indicación de su fecha y de la providencia que se notifica auto de mandamiento de pago, el nombre del Despacho Judicial Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -, la naturaleza del proceso ejecutivo singular, el nombre de las partes, y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega en el lugar de destino, tal como consta en el expediente, quien dejó vencer en silencio el término para ejercer el derecho de defensa o contradicción o para acreditar el pago de la obligación.

En el expediente existe la prueba de que el aviso es recibido en el lugar de destino, el día cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021) la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de su recepción, lo que implicó que empiece a correr el término de ejecutoria del auto de mandamiento de pago y el término para ejercer el derecho de defensa. Sin embargo, como se trata de la notificación del auto de mandamiento de pago, el término de traslado sólo empieza a correr después de pasados los tres días de los que dispone el notificado para reclamar en el juzgado las copias de la demanda y sus anexos. (C.G.P., art. 91-2)

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Se allegó con la demanda, el Pagaré, el cual se encuentra suscrito y aceptado por la parte demandada, del que se desprende una obligación clara expresa y exigible.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho.

3. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, por Secretaría practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En la liquidación de costas que practicará la Secretaría, inclúyase como agencias en derecho correspondientes a esta instancia la suma **\$1.800.000** según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora.

CUARTO: Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, **so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

QUINTO: Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TRES (3) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 032 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GERMÁN RONCANCIO VALBUENA
DEMANDADO	FREDY ANTONIO PEÑA
RADICADO	854004089001 – 2021 – 0038 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	NIEGA SOLICITUD

Por no reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, no se accede a solicitar ninguna información a la Alcaldía de Támara para *"...verificar la vinculación del señor FREDY ANTONIO PEÑA, identificado con documento de identidad No 3.274.205; por cuanto según acta consorcial de UNION TEMPORAL TAMARA, el descrito funge y hace parte de dicha unión como representante legal suplente y como profesional de ingeniería civil de la misma, ..."*, esa carga procesal le corresponde a la parte actora no al Juzgado, el demandante deberá realizar el derecho de petición ante la Alcaldía para obtener la información; igualmente se debe indicar que el demandado es una persona natural y no la **UNION TEMPORAL TAMARA**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TRES (3) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 032 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;



LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JHON JAIRO PARRA SUAREZ (ORGANIZACIÓN COOPERATIVA MULTIACTIVA "CANAPRO O.C.")
DEMANDADO	JORGE ELIECER BENAVIDEZ MARTÍNEZ
RADICADO	854004089001 – 2021 – 0069 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver si se avoca el conocimiento de la demanda y libra mandamiento de pago o no o se inadmite la demanda;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

En primer lugar, del estudio a la demanda y sus anexos, se llega a la conclusión que este Juzgado tiene competencia para conocer de las pretensiones de la demanda, por la vecindad del dado y cuantía de las pretensiones; razón por la cual se avocará el conocimiento del libelo y se le imprimirá el trámite procesal que corresponda.

En Segundo Lugar, Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, en orden a evitar posteriores nulidades, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 consagran como facultad del Juez las de examinar el libelo en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso librar mandamiento de pago o inadmitir la demanda.

Tratándose de la acción **EJECUTIVA** y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos

requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos 74, 82, 84, 90, y 422 del Código General del Proceso y las indicadas en el decreto antes citado.

De la lectura realizada al título valor base de la acción ejecutiva y a los hechos de la demanda, se observa con claridad y precisión que este fue endosado para "Cobro Judicial "

¿Qué es el endoso en procuración? Es el que no trasmite la propiedad del título, sino que solo atribuya al endosatario los derechos y obligaciones de un mandatario

¿Qué significa en procuración? Es un poder que alguien da a otra persona para que en su nombre haga o ejecute algo.

El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 658 del Código de Comercio.

Cuando se endosa un pagaré para el cobro judicial se otorga simplemente un mandato.

2.2. MARCO FACTICO

En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado tanto a la demanda como a sus anexos, se evidencia que la misma deberá inadmitirse, ante la presencia de los defectos que se relacionan a continuación:

1.- La parte actora deberá informar el nombre del representante de la Casa Nacional del Profesor Organización Cooperativa Multiactiva Canapro O.C., igualmente deberá indicar el número NIT, la dirección electrónica y física donde recibirá notificaciones, son los datos mínimos necesarios para identificar al demandante. Esta exigencia tiene el propósito de facilitar la ubicación de la parte actora, además de que facilita el acercamiento entre las partes con miras al arreglo directo.

2.- La parte actora deberá allegar la prueba de la existencia y representación de la parte actora la Casa Nacional del Profesor Organización Cooperativa Multiactiva Canapro O.C., lo anterior para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 84-2 del Código General del Proceso.

3.- Las pretensiones de la demanda deben ser clara y coherentes con el título valor base de la acción ejecutiva. El demandante y quien suscribe el libelo no ostenta la calidad de endosatario en propiedad; las pretensiones deben estar dirigidas en favor del beneficiario de la obligación.

4.- En los hechos de la demanda se debe especificar los abonos realizados por el demandado y la forma como se aplicaron al capital, de conformidad con la proyección del crédito que se debe adjuntar al informativo. La información debe

estar actualizada y suministrada por la Casa Nacional del Profesor Organización Cooperativa Multiactiva Canapro O.C.

3. CONCLUSIÓN

Del examen de las diligencias, se debe indicar es que este Juzgado tiene competencia para conocer del trámite de la demanda por el valor de la cuantía de las pretensiones y domicilio del demandado que es el Municipio de Támara.

Así las cosas, este despacho avocará conocimiento de la demanda y, por ende, se continuará con el trámite de la mismo.

Atendiendo los defectos de la demanda, antes reseñados, deberá inadmitirse, es preciso dar aplicación al art. 90 del Código General del Proceso y conceder a la parte actora un término de cinco días para que los subsane, so pena de rechazo de la demanda.

La inadmisión de la demanda implica que se pospone el pronunciamiento acerca de librar el mandamiento de pago solicitado por haberse encontrado afectada de deficiencias susceptibles de ser corregidas, lo que implica darle oportunidad al demandante de subsanarlas.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

RESUELVE:

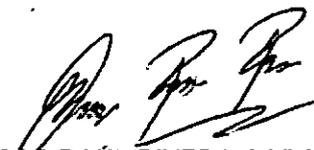
PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la demanda de la referencia, para el trámite del proceso en este Despacho Judicial.

SEGUNDO: **INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, conforme a lo señalado en el acápite respectivo de esta providencia, so pena de ser rechazada.

CUARTO: En atención al endoso del pagaré para "Cobro Judicial ", se reconoce y tiene al doctor **JHON JAIRO PARRA SUAREZ** como apoderado judicial de la **ORGANIZACIÓN COOPERATIVA MULTIACTIVA "CANAPRO O.C."**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

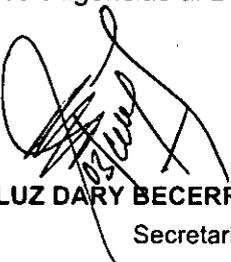

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TRES (3) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 002 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARÍA

INFORME SECRETARIAL: Támara dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO	Nº 2021 – 0033 PROVENIENTE DEL JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
DEMANDANTE	NARLY ESPERANZA BECERRA DURAN
DEMANDADO	EDELMIRA DURAN GOYENECHÉ,
RADICADO	854004089001 – 2021 – 0059 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SEÑALA DÍA Y HORA PARA LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Auxíliese la comisión contenida en el Despacho Comisorio No. 2021-0033, emanado del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal Casanare, el día veintiséis de julio del año en curso, dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el número 2017 – 01002, adelantado por NARLY ESPERANZA BECERRA DURAN en contra de EDELMIRA DURAN GOYENECHÉ identificada con la cédula de ciudadanía número 24.143.632.

Requírase al señor Secretario del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal y al señor apoderado de la parte actora en el proceso antes mencionado, para que se sirvan dar contestación a nuestros oficios números 074 del 20 de agosto y 082 del 27 de agosto de 2021 respectivamente. Líbrese oficio y por Secretaría déjense las respectivas constancias.

Se les concede a las partes en litigio demandante y demandada un término de tres días, para que, de común acuerdo, designen secuestre.

Se señala el día jueves siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las nueve (9:00 A.M.) de la mañana, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de **“... secuestro de la cuota parte que sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 475-6582, ...”**. Este Despacho Judicial teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 595 numeral 5 y artículo 11 del artículo 593 del Código General del Proceso, razón por la cual, se **requiere a la parte actora** para que informe el nombre, apellidos y lugar donde reciben notificaciones

judiciales los copropietarios del predio objeto de la diligencia de secuestro, con el propósito de advertirles que en todo lo relacionado con el predio deben entenderse con el secuestro.

Se designa como secuestro para esta diligencia a **MARPIM S.A.S** Nit 900477653-1, recibe notificaciones en la Calle 10 No. 20-09 Yopal, abonado celular número 3108734532 , correo electrónico marpinsas2016@hotmail.com quien deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 52 y artículo 595 del Código General del Proceso, de la lista de Auxiliares de Justicia, por Secretaría se deberá comunicar la fecha de realización de la diligencia y está debe comunicar a este Juzgado si acepta o no la designación y allegar la prueba de existencia y representación de **MARPIM S.A.S** Nit 900477653-1.

Solicítese a la Oficina de Planeación Municipal de Támara, que se sirva expedir y remitir al Juzgado un certificado de nomenclatura del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número **475-6582**, de propiedad de la cuota parte de **EDELMIRA DURAN GOYENECHÉ** identificada con la cédula de ciudadanía número 24.143.632. Librese oficio

Una vez evacuada la comisión devuélvase las diligencias al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Despacho Judicial. Librese oficio.

Por secretaria y respetándose los protocolos informados en los cursos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Lara Bonilla, fórmese en la plataforma el expediente digital, déjense las respectivas constancias e infórmesele a las partes; **teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC20-27Anexo2 DE 2020, fecha 21 de julio de 2020, Anexo 2: Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de Digitalización de expediente.**

Las peticiones que se realicen en el trámite de esta comisión, se recibirán a través del correo institucional j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita previa al correo electrónico antes mencionado; la diligencia de secuestro que se deben realizar en el trámite del despacho comisorio se realizará en forma **PRESENCIAL**, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura y las providencias proferidas se notificaran por Estado fijado en la Secretaría del Juzgado y **Estado electrónico** que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

Por Secretaría, comuníquesele al demandante, demandado, auxiliar de la justicia secuestro y abogados que intervienen en el proceso que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definan en el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támara, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones:

1. Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria.)
2. Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TRES (3) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 032 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LUZ DARY BETERRA BARRERA
SECRETARIA